

Panamá, 28 de julio de 1999.

Licenciado
Astonio A. Quintero
Honorable Representante Suplente Electo
E. S. D.

Licenciado Quintero:

He recibido su Nota s/n, fechada 30 de junio de 1999, por medio de la cual nos solicita opinión sobre los beneficios o privilegios que tienen los Honorables Suplentes Electos para los próximos cinco (5) años, como autoridades locales del Corregimiento.

Sobre el particular, debo informarle, que el artículo 217 numeral 5, de la Constitución Política atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero (a) Jurídico (a) a los funcionarios administrativos, y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, disponen que el (la) Procurador (a) de la Administración tiene la función de servir de Consejero (a) Jurídico (a) a los Funcionarios Administrativos que consulten su parecer sobre determinada interpretación legal o el procedimiento a seguir.

En estricta técnica jurídica, el funcionario administrativo que consulte a la Procuraduría de la Administración debe hacerlo con respecto a la interpretación legal de la norma que va a aplicar o respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; no obstante, en aras de ofrecer una atinada orientación, procedemos a hacer algunas anotaciones legales respecto a lo planteado en la Consulta.

Sobre la figura jurídica del Suplente, tenemos que los diccionarios jurídicos señalan, que es quien sustituye o reemplaza en un cargo público al principal, por razón de licencia, vacaciones o cualquier otra causa que origine su separación del cargo. Es por ello que habitualmente el Suplente carece de la investidura de funcionario público y, consecuentemente, de los derechos, prerrogativas, prohibiciones y obligaciones derivadas del cargo; hasta tanto no ejerza el cargo en propiedad.

En el régimen municipal panameño, el representante de Corregimiento, es el funcionario que preside la Junta Comunal, tal como lo señalan los artículos 248 de la Carta Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Artículo 248. La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en Municipios o Corregimientos.¿

Por otra parte, la Ley 105 de 1973-sobre Juntas Comunales- también se reitera el principio constitucional atinente a que el Representante de Corregimiento, es quien preside la Junta Comunal. (V. art.10) Esta Ley; en su artículo 7 le asigna importantes atribuciones a los Representantes de Corregimiento, así:

¿Artículo 7. Los Representantes de Corregimientos además de las funciones que le señala la Constitución y la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Junta Comunal y llevar su Representación Legal.
2. Designar a los cinco (5) miembros de la Junta Comunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política.
3. Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal.
4. Preparar el proyecto de Presupuesto y presentarlo a la Junta Comunal para su discusión y aprobación.
5. Recomendar al personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando este sea remunerado por el Municipio respectivo.
6. Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal.
7. Participar en el Consejo Provincial con voz y voto.
8. Representar a la Junta Comunal ante las Autoridades Nacionales y Municipales.
9. Determinar las necesidades del Corregimiento para su evaluación y solución.
10. Supervisar los fondos designados.
11. Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta Comunal.
12. Y los otros que le asigne el Reglamento Interno del Consejo Municipal y la Junta Comunal.¿

Del texto reproducido, podemos colegir que ante la ausencia temporal o absoluta del Representante titular, el Suplente debe asumir las funciones inherentes a dicho cargo, así como lo relativo a su desempeño como Concejal del respectivo Distrito, y presidir la Junta Comunal y cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley 105 de 1973.

Para mayor ilustración adjuntamos copia debidamente autenticada de la Circular N°. DPA/001/99 de 19 de mayo de 1999 sobre ¿Derecho a Licencias con sueldo o sin sueldo de los servidores públicos elegidos a puestos de elección popular¿.

Espero de esta forma, haber aclarado su inquietud, me suscribo de Usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿